Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2024-45895403-APN-VOCXXI#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Domingo 5 de Mayo de 2024

Referencia: SENTENCIA - EXPTE. N° 38.589-A - TRANSPORTADORA DE GAS DEL SUR S.A.

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

Reunidos los Vocales miembros de la Sala "G" del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Horacio J. Segura, Miguel N. Licht y Claudia B. Sarquis, a fin de dictar sentencia en los autos caratulados **"TRANSPORTADORA DE GAS DEL SUR S.A. c/ DGA s/ recurso de apelación"**; **Expediente N° 38.589-A.**

El Dr. Horacio Joaquín Segura dijo:

I.- Objeto del proceso: determinar si la Resolución N° 88/17 (SDG OAI), dictada en las actuaciones SIGEA Nro. 14930-45-2015, mediante la cual se rechaza la solicitud de devolución por derechos de exportación abonados, correspondiente a la destinación Nro. 09 003 ES02 000151 P, y su cancelatoria mediante N° 09 003 EC08 000148 L, se ajusta a derecho.

II.- Fundamentos del recurso: A fs. 9/15vta. se presenta la actora, por apoderado, e interpone recurso de apelación contra la resolución antes referida, mediante la cual se resolvió no hacer lugar a la devolución de la suma de u$s 1.340.841,07 pretendida y abonada en concepto de derechos de exportación en relación al permiso de embarque Nº 09 003 ES02 000151 P / 09 003 EC08 000148 L (oficializados el 2/11/2009 y el 26/11/2009 respectivamente, éste último cancelatorio del primero). Manifiesta que documentó ante la Aduana de Bahía Blanca la exportación de "Gas Licuado de Petróleo (GLP)" y "Gasolina Natural" abonando los derechos de exportación establecidos por la Resolución ME Nº 127/08 que determinó una fórmula de fijación de alícuota cuando los precios internacionales superen o igualen al valor de referencia allí determinado, disponiendo que cuando el precio internacional es inferior al valor de referencia, se aplicará una alícuota del 45%. Indica que pagó la suma total de u$s 1.340.841,07 por derechos de exportación (aclara que se trató de una operación en conjunto con otros productores), solicitando su devolución con posterioridad por considerarlos ilegítimos y contrarios a la Constitución Nacional. Explica que el servicio aduanero rechazó la devolución solicitada aplicando la doctrina de la C.S.J.N. en la causa "Whirlpool Puntana S.A." entendiendo que los derechos de exportación aplicados en el tráfico de intrazona, bajo el marco del Tratado de Asunción, no resultaban ilegítimos. En desacuerdo con ello, interpreta que corresponde la aplicación del precedente "Camaronera Patagónica" de la C.S.J.N, ya que los derechos fueron modificados por una resolución ministerial sin ratificación legislativa, resultando por ello

inconstitucionales. Añade que los derechos de exportación cobrados y exigidos en el presente, resultan ilegítimos, por cuanto no existió una norma del Congreso que así lo ratificara sino hasta el dictado de la Ley 26.732 (28/12/11) que, en su art. 2, ratifica la Resolución ME Nº 127/08. A modo de conclusión, sostiene que los derechos de exportación dispuestos por Resolución MEyP 335/04, a la alícuota del 20% son los que debieron ser exigidos en el caso por encontrarse ratificados por Ley 26.217 con vigencia desde el 16/01/07. Solicita que se declare la inconstitucionalidad de la Resolución ME Nº 127/08 aplicando la doctrina sentada por la Corte en el caso "Camaronera Patagónica S.A.". Por último, manifiesta que se le computen intereses resarcitorios del crédito que eventualmente se le reconozca. Ofrece prueba y solicita que se revoque la resolución administrativa en cuanto es materia de apelación, con costas.

III.- Contestación del traslado: A fs. 26/36 la representación fiscal contesta el traslado conferido y acompaña las actuaciones administrativas. Formula una negativa genérica acerca de lo invocado por la actora que no fuera objeto de expreso reconocimiento o se desprenda de los antecedentes de la causa. Hace un breve relato de lo actuado en sede administrativa. Solicita la aplicación al presente caso del precedente de la C.S.J.N. "Whirlpool Puntana S.A. (TF 21.671-A) c/ Dirección General de Aduanas". Entiende que la interpretación jurisprudencial en el caso "Camaronera Patagónica S.A." resulta desacertada y no recepta el análisis ni el sentido que quiso dar el Más Alto Tribunal. Manifiesta que la Resolución ME N° 127/08 era legal y válida al momento de su aplicación. Cita jurisprudencia que sustenta su postura. Señala que la aplicabilidad y validez de la mencionada resolución, tiene origen en el marco del art. 6 de la Ley de Emergencia Pública y Reforma del Régimen Cambiario Nº 25.561 y que mediante la sanción de las Leyes 26.217 y 26.732, el Congreso Nacional prorrogó en materia de hidrocarburos la vigencia de la Ley de Emergencia Económica, así como también las facultades otorgadas al Poder Ejecutivo Nacional para establecer las alícuotas correspondientes que podían ser delegadas en el Ministerio de Economía. Explica que no es procedente el planteo de inconstitucionalidad efectuado por la recurrente en razón de lo normado por el art. 1164 del Código Aduanero. Solicita el rechazo del planteo de inconstitucionalidad, atento que la Resolución citada constituye un acto dictado por atribuciones conferidas por la ley. Formula reserva de caso federal y solicita que se confirme la resolución aduanera apelada, con costas.

IV.- Que, en lo que aquí interesa, las actuaciones administrativas SIGEA N° 14930-45-2015 se originan a fs. 1/10 con el recurso de repetición interpuesto por la actora en fecha 12/12/2014, en sede aduanera. A fs. 19/21 luce agregado el informe técnico efectuado por la Sección Inspección Simultánea. A fs. 22/25 la Sección Económico Financiera certifica los montos pagados en concepto de derechos de exportación. A fs. 33 se encuentra el sobre contenedor de la destinación N° 09 003 ES02 000151 P, y su cancelatoria mediante N° 09 003 EC08 000148 L. A fs. 38/40 la recurrente acompaña certificación contable. A fs. 43/50 obra el Dictamen N° 23/2017 (DV RJU3), y a fs. 55/59 se dicta la Resolución N° 88/17 (SDG OAI). A fs. 61 obra agregada la cédula de notificación de la referida resolución. A fs. 62 obra un escrito efectuado por la actora, por el cual comunica la apelación ante el Tribunal Fiscal, y a fs. 63 acompaña el Formulario F4.

V.- Que a fs. 38, en fecha 5/4/2018, se declara la causa de puro derecho. A fs. 49, en fecha 24/4/2024 (PV-2024-41750324-APN-VOCXXI#TFN) se elevan los autos a la Sala "G" y a fs. 50, en la misma fecha (IF-2024-42139198-APN-VOCXXI#TFN) pasan a sentencia.

VI.- En las condiciones indicadas, las cuestiones planteadas en el sub examine son sustancialmente análogas a las consideradas en el **Acuerdo Plenario del 26/04/2022** - IF-2022-40809437-APN-VOCXIX#TFN dictado por este Tribunal en la causa **"Petroquímica Comodoro Rivadavia SA c/DGA s/recurso de apelación" (EX-2020-24600163- -APNSGASAD# TFN).**

En el citado plenario, por mayoría, los Vocales ACORDARON fijar la siguiente doctrina legal:

*"**ARTICULO 1°.-** El Tribunal Fiscal de la Nación no puede declarar la inconstitucionalidad de una Ley, en un caso concreto y ante el planteo efectuado por un recurrente.*

***ARTICULO 2°.-** El Poder Ejecutivo puede establecer derechos de exportación, en razón de lo dispuesto en el art. 755 del Código Aduanero.*

***ARTICULO 3°.-** No corresponde declarar la invalidez del Decreto 793/2018 en aquellos casos en que el Tribunal Fiscal deba expedirse respecto de resoluciones emanadas de la Dirección General de Aduanas que deniegan la repetición de derechos de exportación abonados por el exportador por aplicación de lo dispuesto por el Decreto 793/2018 respecto de Destinaciones de Exportación registradas a partir del día 04/09/2018, fecha en que entró en vigencia el aludido Decreto, y hasta el día 04/12/2018, fecha de entrada en vigencia de la ley 27.467".*

Que en función de lo señalado, debe rechazarse la pretensión de devolución de los derechos de exportación en relación a los permisos de embarque Nº 09 003 ES02 000151 P / 09 003 EC08 000148 L (oficializados el 2/11/2009 y el 26/11/2009 respectivamente), abonados en virtud de lo dispuesto en la Resolución N° 127/2008.

VII.- Que en cuanto a las costas, deberán ser soportadas por la vencida dado que la prohibición del análisis de la validez constitucional de la norma encuentra su antecedente en el dictado del C.A. (art. 1164).

Por lo expuesto, **voto por**:

1).- CONFIRMAR la Resolución N° 88/17 (SDG OAI), dictada en las actuaciones SIGEA Nro. 14930-45-2015, por el Subdirector General de la Subdirección General de Operaciones Aduaneras del Interior.

2).- Costas a cargo de la actora.

El Dr. Miguel Nathan Licht dijo:

Que adhiero al fondo de lo resuelto, excepto en relación a las costas, que considero deben ser impuestas por su orden en virtud de la complejidad de la cuestión en trato.

La Dra. Claudia B. Sarquis dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Licht.

En virtud del acuerdo que antecede, por mayoría, **SE RESUELVE:**

1).- CONFIRMAR la Resolución N° 88/17 (SDG OAI), dictada en las actuaciones SIGEA Nro. 14930-45-2015, por el Subdirector General de la Subdirección General de Operaciones Aduaneras del Interior.

2).- Costas por su orden.

Regístrese, notifíquese, devuélvanse las actuaciones administrativas, y oportunamente archívese.

Digitally signed by Miguel Nathan Licht
Date: 2024.05.03 18:33:31 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Nathan Licht
Vocal
Vocalía XIX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Claudia Beatriz Sarquis
Date: 2024.05.03 19:54:54 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal
Vocalía XX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2024.05.05 10:51:11 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal
Vocalía XXI Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.05.05 10:51:48 -03:00